



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca, Estado de México, en la sala de juntas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), ubicada al interior del Parque Metropolitano Bicentenario en Paseo Tollocan S/N, esquina con Avenida Benito Juárez García, Colonia Universidad, siendo las 11:05 horas del día catorce de enero del año dos mil veinte, se reunieron la Lic. Elena Salazar Gómez, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité; el Mtro. René Lázaro Cárdenas Contreras, Director de Control y Evaluación "C-II" de la Secretaría de la Contraloría; y el Lic. Carlos Antonio Barraza Fong, Subprocurador Toluca y servidor público habilitado; lo anterior, a efecto de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

La Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité, que con base a la lista de asistencia declarara la existencia de quórum, con lo que quedó instalada la Primera Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración de los integrantes del Comité, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someterán a consideración del Comité.
 - 3.1. Presentación y en su caso, aprobación de la clasificación de la reserva de la información del expediente PROPAEM-2019-10/T-253
4. Clausura de la sesión

Analizado y discutido el Orden del Día, se dictó el siguiente acuerdo:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ACUERDO PPA/CT/EXT/01/2020/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día.

3. Asuntos que se sometieron a consideración del Comité.

Se sometió a consideración del Comité el siguiente asunto:

3.1. Presentación y en su caso, aprobación de la clasificación de la reserva de la información del expediente PROPAEM-2019-10/T-253

La Lic. Elena Salazar Gómez, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 10 de diciembre de 2019, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00210/PROPAEM/IP/2019, se recibió la solicitud de información del ciudadano Rafael Ugalde, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Copia simple en versión pública del expediente PROPAEM-2019-10/T-253 integrado ante la PROPAEM, Sub-Procuraduría Valle de Toluca, con motivo de la denuncia presentada ante dicha Procuraduría por las graves afectaciones al medio ambiente ocasionadas con motivo de las construcciones realizadas al amparo de las licencias de construcciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, respecto del predio ubicado en Carretera el Manguito 114-A, lotes 1 y 2, y las que siga otorgando dicha Autoridad respecto de los lotes 3, 4 y 5". (sic)

En fecha 11 de diciembre de 2019, dicha solicitud fue turnada al Lic. Carlos Antonio Barraza Fong, Subprocurador Toluca y Servidor Público Habilitado, quien emitió su respuesta el día 10 de enero de 2019, solicitando llevar a cabo la presente reunión del Comité de Transparencia y remitiendo la siguiente propuesta de acuerdo:

"...el suscrito Carlos Antonio Barraza Fong, Subprocurador de Toluca, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00210/PROPAEM/IP/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, realizada por el C. Rafael Ugalde, a través del sistema denominado SAIMEX, manifiesta lo siguiente:

I. Se le hace saber al solicitante que, lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es una información pública, sino que se trata de información reservada, toda vez que se trata de un expediente que no está concluido, por lo que:

II. Con fundamento en lo establecido por el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al interesado que, se encuentra substanciándose un Procedimiento Administrativo en esta Procuraduría, motivo por el cual la información solicitada se cataloga como reservada y no



abierta al público, sólo pueden tener acceso al expediente las partes interesadas en él.

III. Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, el procedimiento dentro del expediente, que solicita se encuentra substanciándose, para determinar si existe infracción a la normatividad ambiental, por lo que no existe determinación definitiva, que pueda ser pública en versión pública, protegiendo los datos personales contenidos, una vez que haya concluido dicho procedimiento.

De igual manera, el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que la información pública sólo podrá ser restringida cuando se trate de información reservada o confidencial; en congruencia con lo anterior, por la fracción VI de la misma, prevé que se considera información reservada aquella que pueda causar un daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de las quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Con base en lo anterior, se puede corroborar que el expediente al no estar concluido, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia en comento.

No obstante lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo anterior, respecto a la prueba de daño, que refiere el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de la materia, debe tenerse presente que en virtud de que el expediente se encuentra substanciándose, en esta Procuraduría, en ese sentido, adelantar información sobre el contenido del expediente puede entorpecer el mismo.

Como se mencionó el expediente número PROPAEM-2019-10/T-253, al encontrarse en trámite, es decir al ser un procedimiento que todavía no concluye, es susceptible de clasificarse como información reservada, en tanto haya quedado firme, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso clasificar la información como reservada por cuestiones de interés público.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo instaurado.



IV. Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme."(sic)

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra al Lic. Carlos Antonio Barraza Fong, Subprocurador Toluca y servidor público habilitado, a efecto de que manifestara de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

El Lic. Barraza manifestó que con base en lo anteriormente expuesto, somete a consideración del Comité la clasificación de información reservada contenida en el expediente PROPAEM-2019-10/T-253, debido a que aún se encuentra abierto y en etapa de substanciación, razón por la cual no ha quedado firme y por lo tanto lo imposibilita para proporcionar la información que requirió el solicitante mediante el SAIMEX número 00210/PROPAEM/IP/2019.

Así mismo, comentó que en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 91, 122 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

(Handwritten signatures in blue ink)

(Handwritten signature in blue ink)



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

En este contexto, el Lic. Carlos Antonio Barraza Fong, también manifestó que la información contenida en el expediente que está abierto y en integración, debe ser clasificada como reservada, hasta que esté total y definitivamente concluido; es decir, que haya quedado firme; esto, con la finalidad de proteger la información en el expediente contenida y de evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento administrativo de que se trata.

Por lo que respecta a la prueba de daño, argumentó que la entrega de la documentación afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en el procedimiento administrativo en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales las cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del(os) presunto(os) infractor(es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de Protección al Medio Ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A); segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el servidor público habilitado, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo correspondiente para decretar la reserva de la información, correspondiente al expediente PROPAEM-2019-10/T-253, que se encuentra en proceso de sustanciación del procedimiento administrativo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que aún no ha sido notificada a los posibles infractores, resultando en un daño para esta dependencia la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación del procedimiento administrativo referido con antelación, por lo cual el Comité concluyó que el daño que puede producirse con la publicación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que está directamente relacionada con un procedimiento administrativo que no ha quedado firme y tomó el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/01/2020/02

Con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinaron procedente la solicitud del Titular de la Subprocuraduría Toluca y servidor público habilitado, para que el expediente PROPAEM-2019-10/T-253 sea clasificado como RESERVADO, hasta en tanto no quede firme.

No habiendo más asuntos a tratar, se dio por terminada la Primera Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 11:55 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para la debida constancia.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

Lic. Elena Salazar Gómez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y
Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Olga Darjeela Rivera Lovera
Servidora Pública con funciones de
Secretaria Particular y Responsable del
Comité Coordinador de Archivos

Mtro. René Lázaro Cárdenas Contreras
Director de Control y Evaluación "C-II"
de la Secretaría de la Contraloría

Invitado a la Sesión

Lic. Carlos Antonio Barraza Fong
Subprocurador Toluca
y Servidor Público Habilitado